

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA CONTRA COMPENSAR EPS (RAD. 00 2021 00157 01).**

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

**S E N T E N C I A**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **COMPENSAR EPS** contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 20 de agosto del 2020 (folios 29 a 31), en la que se resolvió:

***“PRIMERO: RECONOCER*** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MAYERLY SORAIDA CARDENAS BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.329 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 288.140 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de **COMPENSAR EPS**.

***SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE*** a la pretensión de la demanda presentada por la señora **STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA**, que interpuso ante esta Delegada, demanda en contra de **COMPENSAR EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

***TERCERO: ORDENAR*** a **COMPENSAR EPS**, el reembolso de la licencia de la maternidad expedida a favor de la señora **STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE** (\$2.768.982), con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor del **DEMANDANTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

***CUARTO: ADVERTIR*** que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE**; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia enviando copia de la misma a la DEMANDANTE al correo electrónico [Stiannyv@gmail.com](mailto:Stiannyv@gmail.com) y a la EPS DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega del presente auto, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, esta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.”

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada la impugnó, solicitando se revoque el fallo de primer grado y en su lugar se declare improcedente la demanda instaurada.

En sustento de ello, refiere, se equivoca la Superintendencia al momento de liquidar la licencia de maternidad al tomar como base el IBC del año 2018, cuando este debe corresponder al reportado por la usuaria en 2017, como lo hizo en su momento esa EPS. En ese orden, dice, el valor real de la licencia es de \$2.614.715.

Por otra parte, considera, en el asunto se configuró un hecho superado en razón a que desde el año 2018 se encuentra disponible el cheque para el pago de la prestación, sin embargo “*la demandante nunca se acercó a reclamar el mismo*”. Adicionalmente, indica el 24 de septiembre de 2020 establecieron contacto telefónico con la actora y se le informó de la disponibilidad del cheque para ser retirado en ventanilla, por lo que, en su sentir, la obligación se encuentra satisfecha y por ende, no hay lugar a imponer condena alguna en su contra (folios 37 a 39).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019,

(artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

Así pues, constituyó el anhelo de STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA se ordene a COMPENSAR EPS a reconocer y pagar la licencia de maternidad por la suma correspondiente a los aportes realizados.

Como sustentó fáctico a la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folio 2):

- Informa, se encuentra afiliada a la EPS Compensar desde el mes de julio de 2017 calenda a partir de la cual ha venido cotizando cumplidamente al sistema.
- Alude, luego del nacimiento de su hijo acaecido el 28 de enero de 2018, acudió a COMPENSAR el 12 de febrero siguiente a solicitar el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad.
- Refiere, al momento de afiliarse a esa EPS se registró con su cédula de extranjería; sin embargo, ante el operador de pago quedó vinculada con el número de su pasaporte. Esa situación, dice, generó un conflicto de identificación que le ha ocasionado problemas con la validación de los pagos efectuados al sistema y ha conllevado que sea reportada en mora y se le suspendan los servicios médicos (exámenes, citas, medicamentos, entre otros), pese a cancelar sus cotizaciones oportunamente, lo que, a su vez, la ha obligado a acudir permanente a la sede principal de la demandada para que sea reactivada.
- Arguye, la prestación económica reclamada le fue negada en dos oportunidades por falta de pago de las cotizaciones, pese a que solicitó la validación y corrección del reporte.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

- Posteriormente, asevera, solicita una licencia de maternidad proporcional, pero esta también le es negada con fundamento en que le faltan 4 días de cotización para ajustar 7 meses, respecto de los cuales pidió se le diera la oportunidad de cancelarlos.
- Considera, es injusto que no se le reconozca la licencia pese a haber cotizado por 6 meses y 28 días como trabajadora independiente.
- Sostiene, necesita con urgencia el dinero para cubrir gastos como arriendo, servicios, pañales y todo lo requerido para su subsistencia y la su menor hijo.

La demanda se admitió mediante proveído del 28 de mayo del 2018 (folio 14) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a la demandada.

Surtido el trámite procesal correspondiente, COMPENSAR EPS contestó la demanda (folios 19 a 21) solicitando se declare su improcedencia por la configuración de un hecho superado, debido a que liquidó y autorizó en cuantía de \$2.614.715 la licencia de maternidad a favor de la demandante con fecha probable de pago 25 de julio del 2018, el cual se realizaría mediante cheque, calculada de manera proporcional en consideración a 206 días de cotización y con un IBC correspondiente al SMLMV para el año 2017.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 20 de agosto del 2020 (folios 29 a 31) accedió a la pretensión presentada por la demandante STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA tras considerar que en el asunto no se configuró el hecho superado ante la ausencia de comunicación por parte de la EPS COMPENSAR del reconocimiento de la licencia de maternidad a la actora y en esa medida, era procedente el estudio de lo rogado en la demanda, para lo cual efectuó la liquidación de la licencia de maternidad, de cuya causación no advirtió discusión, en los términos del artículo 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016 por tratarse de una trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente que dejó de cotizar más de dos periodos al sistema de salud.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues

recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

- i) Que la señora STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO ANGARITA se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR en calidad de trabajadora independiente.
- ii) Que la actora siempre ha cotizado sobre un ingreso base de cotización equivalente al SMLMV.
- iii) Que la demandante, si bien cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para hacerse beneficiaria de la licencia de maternidad, a cargo del sistema general de seguridad social en salud, lo cierto es que dejó de cotizar al SGSS por más de dos periodos durante su embarazo, esto es, solo realizó cotizaciones por 206 días, por lo que si bien causó el derecho al pago de la aludida prestación económica, la misma debe liquidarse de manera proporcional respecto al tiempo total de gestación (266 días), esto es, solo le corresponde el pago de 98 días por concepto de licencia de maternidad (artículo 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016).

Bajo tal entendido, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar cuál es el valor de la licencia de maternidad que debe cancelarse a favor de la demandante, puntualmente, establecer cuál era el IBC que debe tenerse en cuenta a efectos de calcular la prestación, y si se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, respecto al salario con el cual se debe liquidar la licencia otorgada por COMPENSAR EPS en el año 2018 a STIANNY MILAGROS VILLAVICENCIO, recuerda la Sala, este corresponde al previsto en el artículo 236 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 1468 de 2011 (vigente para la data en que se otorgó la licencia de maternidad), el cual preceptúa:

*“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

*2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.”*

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la base para el cálculo y pago de la licencia de maternidad corresponderá a la remuneración devengada por la afiliada al momento de entrar a disfrutar de la misma, a menos que se trate de salario variable –que no es lo que ocurre en autos- caso en el cual se tomará el promedio lo devengado en el último año de servicios.

Valga precisar, tratándose de trabajadoras independientes, debe entenderse que la base para liquidar y pagar la licencia de maternidad es el ingreso sobre el cual realizaron las respectivas cotizaciones, pues en este caso no existe un salario.

En ese entendido, como quiera que, tal como se asentó al inicio, la demandante ha realizado sus cotizaciones sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo que se constata además de la certificación expedida por COMPENSAR (folio 22), y atendiendo que la licencia de maternidad inició el 21 de enero de 2018 –hecho indiscutido en esta instancia-, innegable resulta que el IBC que debe emplearse para la liquidación de la prestación debe ser el correspondiente al SMLMV de este último año, el cual equivale a \$781.242<sup>2</sup>, por ser este el ingreso base de cotización reportado en la fecha en la cual la demandante entró a disfrutar del descanso, tal como en efecto lo determinó la juzgadora de primer grado.

Así, efectuadas las operaciones de rigor, se tiene que la licencia de maternidad de la actora asciende a **\$2.768.982<sup>3</sup>**, cifra que coincide con la obtenida por la Superintendencia de Salud.

<sup>2</sup> Salario mínimo vigente para el año 2018.

<sup>3</sup>

Salario base	\$	781.242
Salario diario	\$	26.041
Valor licencia (salario diario x No. Días de licencia -98-)	\$	2.552.057
8,5% de la licencia (para trabajadores independientes)	\$	216.925
<b>TOTAL LICENCIA DE MATERNIDAD</b>	<b>\$</b>	<b>2.768.982</b>

Por otra parte, en el asunto no resulta posible declarar la carencia de objeto por hecho superado, el cual “*comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor*”<sup>4</sup>, pues no hay prueba alguna que permita a la Sala establecer que la obligación que aquí se reclama se encuentra satisfecha. De hecho, en el escrito de impugnación la demandada reconoce que, aunque emitió el cheque a favor de la actora desde el año 2018, el mismo no ha sido cobrado por esta (al 24 de septiembre de 2020), debiendo anotar además, no hay evidencia dentro del expediente que dé cuenta que la actora se encuentra enterada de la existencia del dinero reconocido a su favor pues ni un solo medio de prueba se incorporó en tal sentido.

Adicional a lo anotado, se advierte, el valor liquidado por COMPENSAR, según lo informado en la contestación de la demanda -\$2.614.715, folio 20- es inferior al obtenido durante este trámite, por lo que, aun cuando se concluyera que en efecto existió pago a la demandante, este sería parcial y no total, y persistiría una obligación en cabeza de la de la convocada al juicio, situación que igualmente impediría declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a las mismas conclusiones expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia impugnada.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

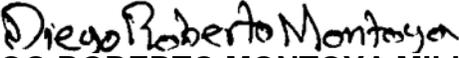
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada por las motivaciones anteriormente Expuestas.

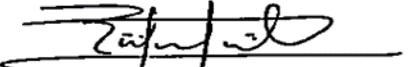
---

<sup>4</sup> Sentencia T-472 de 2017.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN